



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: CONDICIONES SANITARIAS PARA LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS EN EL CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA BRAFORD 2022 – CORRIENTES.

VISTO el Expediente N° EX-2022 - XXXXXX -APN-DGTYA#SENASA, las leyes N° 3959, 12.566, 24.696 y 27233, la Resolución Nro. 356 del 17 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones Nros. 192 del 4 de marzo de 2002, 725 del 15 noviembre de 2005, 25 del 7 de febrero del 2005, 128 del 16 de marzo de 2012, 82 del 1° de marzo de 2013, 382 del 15 junio de 2017, 1 del 2 de enero de 2018, 67 del 6 de febrero de 2019, 733 del 21 de junio de 2019 y 134 del 17 de marzo del 2021, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Disposición N° 23 del 29 de enero de 2021 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3959 llamada de Policía Sanitaria establece las enfermedades que deben ser de notificación obligatoria a los fines de preservar el ganado, y el patrimonio de la producción animal del país.

Que la Ley 27233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, entre otras.

Que asimismo, declara de orden público a las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal.

Que la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley 27233 es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Que, a fin de dar cumplimiento con las acciones encomendadas por las leyes referidas, el SENASA desarrolla planes y programas sanitarios a los fines de lograr el control y/o la erradicación de las enfermedades de importancia para la actividad agropecuaria del país.

Que el Congreso Mundial de la Raza Braford organizado por la Asociación Argentina de Braford, en el predio

ferial de la Sociedad Rural Argentina de Corrientes es parte de las actividades de la producción agropecuaria y promoción de la calidad genética de la región.

Que esta actividad de promoción mencionada resulta en un evento internacional en el que se prevé la participación de reproductores de países vecinos, para lo cual debe garantizarse la sanidad de los mismos durante el evento y en su retorno a los países de procedencia, así como la elegibilidad de los bovinos y bubalinos nacionales que sean adquiridos por interesados de países limítrofes, para ser enviados directamente desde el evento hacia esos países, siendo el evento considerado como aislamiento de exportación.

Que la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 10 aprobada en la reunión CVII de Asunción, Paraguay el 19 de abril de 2018 aprueba los REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN que serán aplicados para autorizar la importación y participación de bovinos y bubalinos y bubalinos desde los países del Mercosur participantes.

Que resulta necesario en su carácter de evento internacional, establecer exigencias sanitarias equivalentes para todos los bovinos y bubalinos asistentes al evento, tanto sean nacionales como importados, para garantizar una única sanidad que permita certificar el retorno de aquellos provenientes del exterior a su país de procedencia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8° inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Condiciones sanitarias, documentales y actividades de control de los animales. Se establecen las condiciones sanitarias, documentales y los controles necesarios para la admisión y la participación de bovinos y bubalinos inscriptos para participar en la Exposición Ganadera del CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA Braford, en adelante el evento, organizada por la Asociación Argentina de Braford que se realiza en la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en su Predio Ferial de Corrientes, ubicado en Riachuelo, PROVINCIA DE CORRIENTES.

ARTÍCULO 2°.- Inscripción de animales participantes. Los interesados en participar del evento con bovinos y bubalinos, deben manifestarse por escrito ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de su jurisdicción, identificando a los animales en cuestión y el establecimiento (RENSPA) en el que se localizará el predio/ instalaciones de aislamiento.

ARTÍCULO 3°.- Condiciones sanitarias para la admisibilidad de los bovinos y bubalinos nacionales. Los bovinos y bubalinos nacionales deberán cumplir las siguientes condiciones sanitarias, las que deberán ser supervisadas oficialmente para ser admitida su participación:

Inciso a) **Permanencia en el país.** Los animales permanecieron en la República Argentina por lo menos NOVENTA (90) días inmediatamente previos a su traslado para participación en el evento.

Inciso b) **Aislamiento en el predio de procedencia.** Los animales deben cumplir con período de aislamiento en un lugar/instalaciones aprobados por el SENASA, bajo supervisión oficial, por un periodo mínimo de TREINTA (30) días, durante el cual deben permanecer aislados, sin tomar contacto con otros animales, y durante ese periodo deben ser sometidos a las tareas sanitarias descritas en la presente Resolución.

Inciso c) **Pruebas diagnósticas.** La toma de muestra para las pruebas diagnósticas deberá ser realizada/supervisada por veterinario oficial y enviadas por éste al Laboratorio Central de SENASA u otros laboratorios acreditados o reconocidos por SENASA.

Inciso d) **Fiebre Aftosa.**

Apartado I) Los bovinos y bubalinos que provienen de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación deben haber sido inmunizados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, por lo menos en DOS (2) oportunidades en un plazo no menor a QUINCE (15) días y no mayor que CIENTO OCHENTA (180) días corridos entre ambas, previos al ingreso al evento.

Apartado II) Los bovinos y bubalinos que provienen de la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación deben cumplir un aislamiento en un predio ubicado en zona con vacunación antiaftosa, durante la cual recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales, según el siguiente detalle:

Subapartado i) La primera vacunación se debe realizar en forma inmediata a su arribo al lugar de aislamiento.

Subapartado ii) La segunda vacunación se debe realizar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la vacunación oficial anterior.

Subapartado iii) Los bovinos que provienen de Áreas Libres sin vacunación no podrán retornar al origen, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

Inciso e) **Brucelosis bovina.**

Apartado I) Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo en DOS (2) pruebas de antígeno acidificado tamponado (AAT) o ELISA indirecto efectuadas en muestras colectadas durante el periodo de aislamiento, colectadas con no menos de TREINTA (30) días de intervalo, siendo la segunda muestra colectada dentro de los QUINCE (15) días previos al despacho al evento. En caso de resultar positivos, deben ser sometidos a Fijación de complemento (FC) o seroaglutinación (SAT) y 2- mercaptoetanol o polarización fluorescente (FPA) y resultar negativos.

Apartado II) En caso que los bovinos y bubalinos provengan de un Establecimiento oficialmente libre de Brucelosis bovina, de acuerdo a la normativa vigente, éstos deben arrojar resultado negativo a UNA (1) prueba de antígeno acidificado tamponado (AAT) o ELISA indirecto realizada durante el período de aislamiento previo al despacho al evento. En caso de resultar positivos, deben ser sometidos a Fijación de complemento (FC) o seroaglutinación (SAT) y 2- mercaptoetanol o polarización fluorescente (FPA) y resultar negativos.

Apartado III) Quedan exceptuadas de las pruebas diagnósticas para esta enfermedad las hembras, menores de DIECIOCHO (18) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre TRES (3) y OCHO (8) meses de edad.

Apartado IV) En el caso de tratarse de hembras recién paridas, las pruebas fueron efectuadas por lo menos

TREINTA (30) días después de la parición.

Inciso f) Tuberculosis bovina.

Apartado I) Los animales dieron resultados negativos en DOS (2) pruebas de tuberculinización intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPd bovina y aviar, realizadas con un intervalo mínimo de SESENTA (60) días y máximo de NOVENTA (90) días, siendo la segunda prueba efectuada durante el período de aislamiento.

Apartado II) En caso que los animales procedan de establecimientos certificados como Oficialmente Libres de Tuberculosis de acuerdo a la normativa vigente, deben resultar negativos a UNA (1) prueba de tuberculinización intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPd bovina y aviar, realizada durante el período de aislamiento.

Inciso g) Estomatitis vesicular. Los bovinos y bubalinos proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los VEINTIUN (21) días previos a su despacho.

Inciso h) Lengua Azul.

Apartado I) Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo a UNA (1) prueba de ELISA, AGID o PCR efectuada a partir del día VEINTIUNO (21) de comenzado el aislamiento.

Apartado II) Los bovinos y bubalinos deben ser protegidos de picaduras de Culicoides y demás vectores durante el aislamiento.

Inciso i) Diarrea Viral Bovina. Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo a UNA (1) prueba de aislamiento Viral o ELISA para detección de antígeno en muestras de sangre total, que se efectuó durante el período de aislamiento previo al embarque.

Inciso j) Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a rabia paresiante que deben cumplir los animales concurrentes al evento, que a continuación se detallan:

Apartado I) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante del territorio Argentino (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; incorporando además establecimientos de Córdoba: Departamento Rio Cuarto; La Rioja: Departamentos de General Ocampo, General Belgrano, San Martín, Chamental, Ángel Vicente Peñalosa y Juan Facundo Quiroga; San Luis: Departamentos de Ayacucho, Chacabuco y Junín) deben estar inmunizados contra la rabia dentro de los ONCE (11) meses previos al momento de ingresar al Evento.

Apartado II) Asimismo, los animales procedentes del área endémica que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses previos al momento de ingresar al Evento, deben ser vacunados con UNA (1) dosis de refuerzo de la vacuna antirrábica.

Apartado III) En el caso de que se trate de animales provenientes del área endémica que nunca fueron vacunados contra la rabia deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos; la aplicación de la última vacuna debe realizarse al menos TREINTA (30) días corridos antes del egreso del establecimiento.

Inciso k) **Carbunco Bacteriano (ANTRAX) y Sintomático.** Los animales fueron inmunizados con una vacuna administrada no menos de VEINTE (20) días y no más de CIENTO OCHENTA (180) días previos al ingreso al despacho hacia el evento.

Inciso l) **Parásitos internos y externos.** Los bovinos y bubalinos fueron tratados contra parásitos internos y externos durante el período de aislamiento con productos aprobados por SENASA.

ARTÍCULO 4°.- Condiciones sanitarias de los bovinos y bubalinos importados. Los bovinos y bubalinos que ingresan del exterior del país cumplirán con los requisitos zoonosanitarios establecidos por la Norma Mercosur vigente.

Inciso a) Finalizado el evento los bovinos y bubalinos que retornen a su país, de origen deberán cumplir las condiciones acordadas a tal efecto.

Inciso b) Aquellos bovinos y bubalinos que no retornen a su país de origen deberán cumplir con periodo de aislamiento y controles post-ingreso establecidos por Senasa para su internalización definitiva.

Inciso c) En el caso de cambio de titularidad de los animales reproductores importados que ya vivan en el territorio argentino por venta o remate durante el Evento, el propietario deberá notificar la novedad en la Oficina Local de la jurisdicción, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de ocurrida la misma, mediante la presentación del Formulario “Registro Nacional de Reproductores Importados”, que corresponde al Anexo II de la Resolución Senasa N° 733/19.

Inciso d) Del mismo modo, el nuevo titular deberá presentar en la Oficina Local de destino, un nuevo ejemplar del “Formulario de Declaración Jurada”, detallado en el Anexo I de la Resolución antes mencionada.

Inciso e) En el caso de tratarse de animales que ingresan al país al momento del Evento, y que sean adquiridos por venta o remate para asentarse en el territorio argentino, el nuevo titular deberá presentar en la Oficina Local de destino el “Formulario de Declaración Jurada”, detallado en el Anexo I de la Resolución Senasa N° 733/19.

ARTÍCULO 5°.- Transporte. Los animales serán transportados directamente del lugar de aislamiento o desde el punto fronterizo de ingreso al país, en caso de animales importados, hasta el lugar del evento en vehículos habilitados por SENASA, de conformidad con la normativa vigente. Durante el transporte, los animales no deben mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

ARTÍCULO 6°.- Despacho y Certificación oficial. El veterinario oficial a cargo de la supervisión de las condiciones sanitarias establecidas en el Artículo 3 debe previo al despacho hacia el evento:

Inciso a) Realizar una detallada y minuciosa revisión clínica de cada animal, incluyendo temperatura rectal, boqueo y estado general, verificando la ausencia de ectoparásitos y novedades clínicas.

Inciso b) Realizar una constatación documental para verificar la documentación necesaria, tanto sanitaria como de registro y amparo del movimiento, según la legislación vigente.

Inciso c) Emitir un certificado sanitario conforme al modelo CERTIFICADO SANITARIO PARA LA ADMISION AL CONGRESO RAZA BRAFORD 2022, Anexo de la presente resolución, el que será constatado por la supervisión oficial de admisión al evento.

ARTÍCULO 7°.- Documentación para la admisión al evento. Será necesaria la siguiente documentación:

Inciso a) Documento de Tránsito electrónico (DT-e) consignando el número del precinto de la jaula del transporte.

Inciso b) Certificado sanitario emitido por veterinario oficial en caso de animales nacionales, anexo de la presente normativa.

Inciso c) Certificado Veterinario Internacional (CVI) emitido por el país de procedencia y solicitud de importación autorizada por SENASA, en caso de animales importados.

Inciso c) Guía de traslado extendida por la autoridad competente, cuando corresponda.

Inciso d) Constancia de transporte debidamente habilitado por SENASA y certificado de lavado y desinfección, según normativa vigente.

ARTÍCULO 8°.- Rechazo. No serán admitidos el ingreso de animales que no den cumplimiento a las condiciones que se establecen por la presente disposición según corresponda. Tampoco aquellos que presenten ectoparásitos como piojos, sarna o similares, lesiones en la piel, magulladuras o golpes que puedan significar maltrato o infracción a las normas y principios de bienestar animal.

ARTÍCULO 9°.- Certificado sanitario. Se aprueba el modelo de certificado denominado “CERTIFICADO SANITARIO PARA LA ADMISION AL CONGRESO RAZA BRAFORD 2022” que como ANEXO IF-2022-20406216-APN-DNSA#SENASA forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Infracciones. El incumplimiento a la presente norma es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 11.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo IV, Sección 1°, Subsección 1 del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 12.- Vigencia. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

